

Identificación de la Norma : DTO-2542
Fecha de Publicación : 23.01.1996
Fecha de Promulgación : 15.12.1995
Organismo : MINISTERIO DE SALUD

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE DISCAPACIDAD

Núm. 2.542.- Santiago, 15 de diciembre de 1995.-

Visto: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.284; en el decreto Nº 2.505 de 1994, del Ministerio de Salud; en el artículo 129 del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley Nº 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en el decreto ley Nº 2.763 de 1979 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento Sobre Reconocimiento de Entidades Calificadoras de Discapacidad:

Artículo 1º.- Las actividades de constatación, calificación, evaluación y declaración de la condición de persona con discapacidad, para efectos de la ley Nº 19.284, sólo podrán ser efectuadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, (COMPIN), de los Servicios de Salud y por las entidades públicas y privadas que hayan obtenido su reconocimiento para ello del Ministerio de Salud, en conformidad a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2º.- En todo caso, la certificación de la discapacidad sólo corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

Artículo 3º.- Las entidades que presten los servicios señalados en el artículo 1º de este reglamento, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Disponer de un local exento de barreras arquitectónicas y dotado con las comodidades mínimas necesarias para efectuar la atención de los pacientes y los exámenes y reconocimientos correspondientes, en condiciones técnicas y de privacidad adecuadas.
- b) Disponer del instrumental y elementos técnicos necesarios para efectuar las actividades para las que estén autorizadas, de acuerdo con la naturaleza de las mismas.
- c) Contar con los servicios de, a lo menos, un psicólogo, un asistente social y un sicopedagogo o terapeuta ocupacional, según el tipo de discapacidad que atienda.
- d) Contar con los servicios de los siguientes médicos cirujanos, respecto de las discapacidades que evalúen:
Discapacidades físicas: médicos cirujanos con experiencia en fisioterapia, traumatología, reumatología y neurología.
Discapacidades sensoriales: visuales: médicos cirujanos con experiencia en oftalmología;
auditivas: médicos cirujanos con experiencia en otorrinolaringología.

Discapacidades psíquicas: médicos cirujanos con experiencia en psiquiatría y en neurología.

- e) Poseer experiencia de, a lo menos, cinco años en evaluación y calificación clínica de discapacidad.
- f) Contar con un director técnico responsable del funcionamiento técnico de la entidad, que sea médico cirujano con experiencia en alguna de las materias que la entidad atiende.

Artículo 4°.- Para la obtención de la autorización para la calificación de discapacidad, de que trata este reglamento, las entidades interesadas deberán elevar al Ministerio de Salud una solicitud en la que especifique las acciones que desea desarrollar, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, dirección y número de teléfono de la entidad.
- b) Individualización, Rut y domicilio del propietario y del representante legal, en su caso.
- c) Documentos que acrediten su derecho a uso del inmueble en que funciona.
- d) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título y horario en que se encontrará en el establecimiento.
- e) Acreditar que cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 3° de este reglamento.

Artículo 5°.- Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, el Ministerio de Salud emitirá la correspondiente resolución de autorización, con indicación de las actividades que ella comprende.

El rechazo de la solicitud se efectuará mediante resolución fundada.

Artículo 6°.- Toda modificación en las condiciones que se tuvieron en vista para conceder la autorización a la entidad, que incida en la naturaleza de los servicios que presta, en la falta de los profesionales que deben otorgarla conforme al artículo 3°, en la propiedad de la misma o en su ubicación, deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio de Salud en la forma señalada en el artículo 5°.

La falta de las condiciones establecidas en los artículos 3° y 4°, anteriores, facultará al Ministerio de Salud para cancelar la autorización concedida, con arreglo a las disposiciones del Libro Décimo del Código Sanitario.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Massad A., Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Dr. Cleofe Molina Alvarez, Subsecretario de Salud (S).